

ACUERDO IMPEPAC/CEE/486/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHAN LAS QUEJAS PROMOVIDAS POR EL CIUDADANO DAVID MOYAO BAHENA, EN CONTRA DEL C. EDER EDUARDO RODRÍGUEZ CASILLAS, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, POSTULADO POR LA COALICIÓN DENOMINADA SEGURIDAD Y DIGNIDAD POR MORELOS "VAMOS TODOS", DERIVADA DE LA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LAICIDAD, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/201/2024 E IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/202/2024.

GLOSARIO	
Comisión de Quejas	Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Consejo Estatal Electoral	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Código Electoral Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento Sancionador	Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

ANTECEDENTES

I. DEL EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/201/2024

1. **INICIO DEL PROCESO ELECTORAL.** El día uno de septiembre del año dos mil veintitrés, en sesión solemne del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dio inicio de manera formal el Proceso Electoral Local ordinario para el Estado de Morelos 2023-2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/486/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHAN LAS QUEJAS PROMOVIDAS POR EL CIUDADANO DAVID MOYAO BAHENA, EN CONTRA DEL C. EDER EDUARDO RODRÍGUEZ CASILLAS, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, POSTULADO POR LA COALICIÓN DENOMINADA SEGURIDAD Y DIGNIDAD POR MORELOS "VAMOS TODOS", DERIVADA DE LA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LAICIDAD, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/201/2024 E IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/202/2024.

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 325¹, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, todas las horas y días serán hábiles, de ahí que los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, se computarán de 24 horas.

2. ACUERDO QUE DETERMINA LA CONFORMACIÓN, INTEGRACIÓN Y VIGENCIA DE LAS COMISIONES EJECUTIVAS PERMANENTES Y TEMPORALES DEL IMPEPAC. Con fecha veintiséis de enero del dos mil veinticuatro, el pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/065/2024, aprobó la conformación de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales, ejemplificando en un cuadro como quedo integrada la Comisión de Quejas de este órgano electoral local; en términos de lo previsto por el artículo 83, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; por lo que, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, quedó integrada y Presidida, en los términos siguientes:

COMISION EJECUTIVA PERMANENTE	INTEGRANTES	PRESIDENTE DE LA COMISION
DE QUEJAS	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez
	Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante	
	Mtra. Mayte Casalez Campos	

3. DEL ESCRITO DE QUEJA. Con fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficina de correspondencia de esta autoridad electoral, un escrito signado por el C. David Moyao Bahena, con número de folio 005433, mediante el cual por propio derecho, promueve una queja en contra del C. Eder Eduardo Rodríguez Casillas, esto en virtud de la posible comisión de infracciones a la normativa electoral.

Asimismo, en el ocurso de referencia, el quejoso, solicita se implementen las medidas cautelares que a continuación se precisan:

[...]

ÚNICO.- Se requiera a Eder Eduardo Rodríguez Casillas, quien es candidato a la presidencia Municipal de Jiutepec, Morelos, postulado por la coalición denominada "Seguridad y Dignidad por Morelos Vamos Todos", para el periodo 2025-2027, para que se abstenga de publicitarse, retire y/o baje inmediatamente toda propaganda en todas sus modalidades existentes en los pótales de las redes sociales las

¹ Artículo 325. Durante el proceso electoral todas las horas y días serán hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento. Si están señalados por días, se computarán de 24 horas. Durante los periodos no electorales, son hábiles los días lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/486/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHAN LAS QUEJAS PROMOVIDAS POR EL CIUDADANO DAVID MOYAO BAHENA, EN CONTRA DEL C. EDER EDUARDO RODRÍGUEZ CASILLAS, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, POSTULADO POR LA COALICIÓN DENOMINADA SEGURIDAD Y DIGNIDAD POR MORELOS "VAMOS TODOS". DERIVADA DE LA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LAICIDAD, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/201/2024 E IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/202/2024.

cuales sea titular, que se encuentren relacionadas con su participación en la marcha por la paz.

[...]

4. ACUERDO DE RECEPCIÓN DE ESCRITO DE QUEJA. Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo mediante el cual se tuvo por recibida la queja y se ordenó radicar bajo el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/201/2024.**

En el cual se ordenó lo siguiente:

[...]

QUINTO. DILIGENCIAS. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 fracción 111, 7 inciso c) y último párrafo, 8 fracción IV, 41, 57 y 58. del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral: con lo finalidad de allegarse de elementos para la integración del presente expediente y así determinar sobre los proyectos de acuerdo; de medidas cautelares, admisión y/o desechamiento, precisa conducente ordenar el desahogo de la siguientes diligencias:

I. VERIFICACIÓN DEL CONTENIDO DEL DISPOSITIVO DE ALMACENAMIENTO CD-R: Se ordena al personal del IMPEPAC con funciones de oficialía electoral delegada, llevar a cabo la verificación del contenido del dispositivo de almacenamiento , magnético, proporcionado por lo quejosa. el cual se adjuntó al escrito inicial de queja: b 'anterior levantando el acto correspondiente.

II. VERIFICACIÓN DE LIGAS ELECTRÓNICAS. Se ordena al personal de este Instituto autorizado para ejercer funciones de oficialía electoral, que haciendo constar su actuar en el acto respectivo, procedo a la verificación del contenido de las siguientes ligas electrónicas:

- <https://www.facebook.com/iqlesiamorelasdiocesis/videos/1638402716970289/>
- https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_premalink&v=1638402716970289

INFORME. Se ordena REQUERIR o la Diócesis de Cuernavaca, para que en un plazo mayor a cuarenta y ocho horas, informe esta autoridad electoral:

1.- Cual fue el motivo del evento llevado a cabo el día 18 de mayo de 2024, aproximadamente a las 9:00 horas, convocado por lo Diócesis que representa.

2.- Remita la lista de invitados que fueron convocados al evento a que se refiere el punto inmediato anterior.

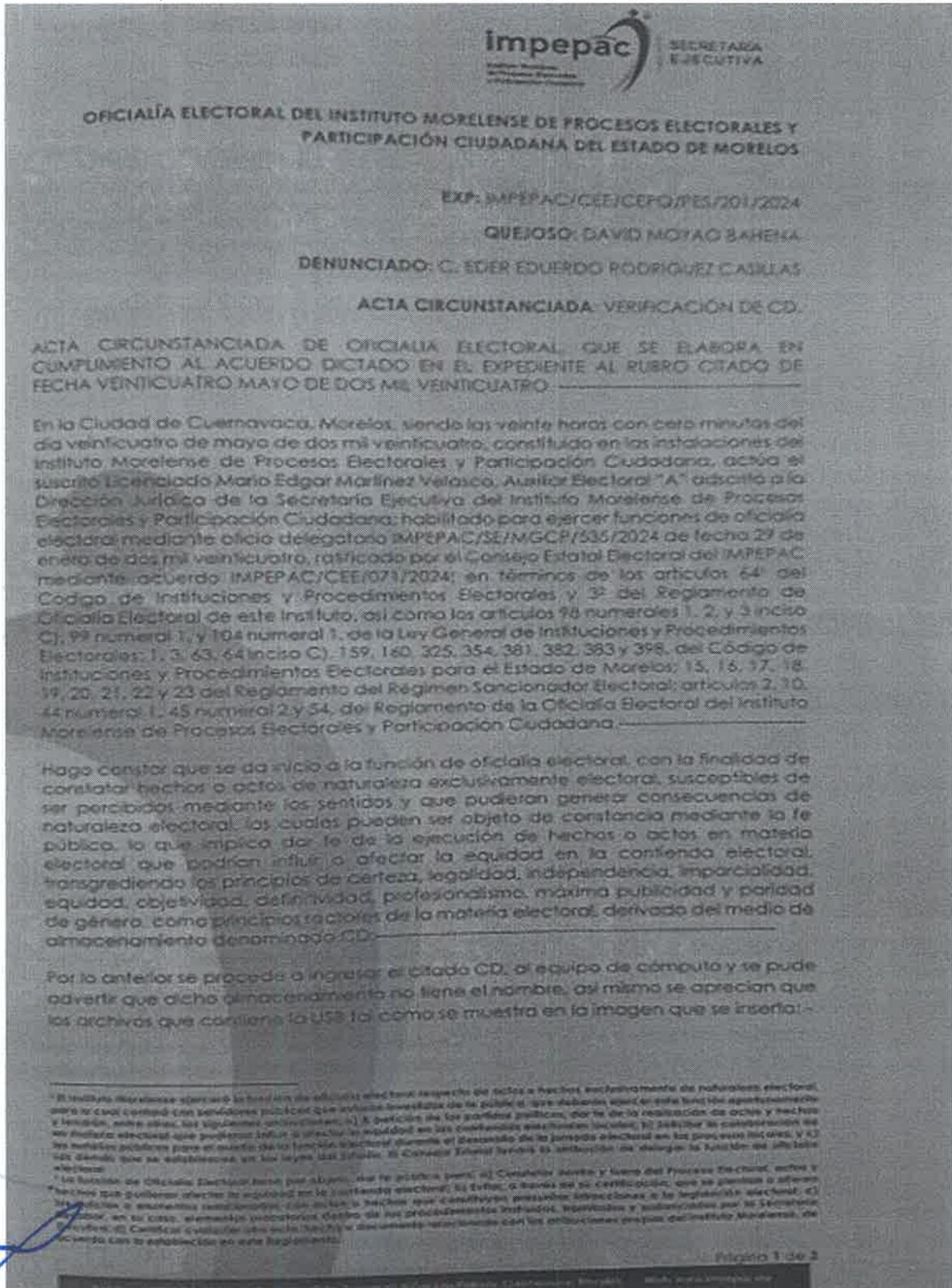
3.- Remito la lista de asistencia de los invitados que fueron requeridos al evento de mérito.

4.- Que informe si es dueño, administrador o titular de la página enlazada al siguiente hipervínculo:

<https://www.facebook.com/iqlesiamorelosdiocesis;/videos/1638402716970289>

5.- Re-nito copia del documento completo denominado "acuerdo por lo paz".
 [...]

5. ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE CD. Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro el personal del IMPEPAC, con oficialía electoral delegada llevo a cabo la verificación CD referido por la parte quejosa, en su escrito inicial de queja, como a continuación se observa:



ACUERDO IMPEPAC/CEE/486/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHAN LAS QUEJAS PROMOVIDAS POR EL CIUDADANO DAVID MOYAO BAHENA, EN CONTRA DEL C. EDER EDUARDO RODRÍGUEZ CASILLAS, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JUTEPEC, MORELOS, POSTULADO POR LA COALICIÓN DENOMINADA SEGURIDAD Y DIGNIDAD POR MORELOS "VAMOS TODOS", DERIVADA DE LA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LAICIDAD, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/201/2024 E IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/202/2024.

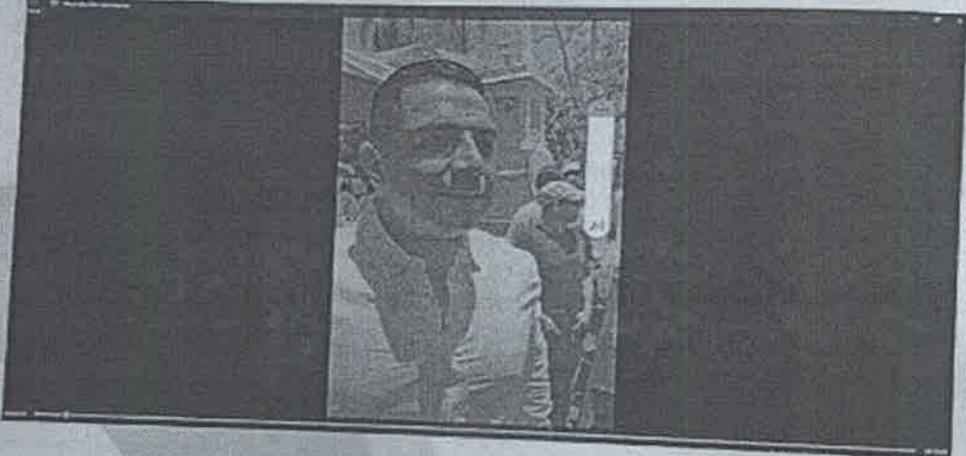
impepac SECRETARÍA EJECUTIVA
Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

Nombre	Fecha de modificación	Tipo	Tamaño
Image 2024-05-23 at 10:32:37 AM	23/05/2024 10:36 a. m.	Archivo JPEG	228 KB
Video 2024-05-23 at 10:35:10 AM	23/05/2024 10:42 a. m.	Archivo MP4	15.334 KB

Ahora bien y derivado del contenido del CD, se hace constar que el objeto de la presente diligencia es llevar a cabo la verificación y certificación que se enlistan a continuación de los archivos que se enlistan a continuación:

NOMBRE	TIPO	TAMAÑO
VIDEO	Archivo MP4	15.334 KB
IMAGEN	Archivo JPEG	228KB

Se procede a dar doble clic en el archivo denominado "VIDEO", apareciendo un video con una duración de 01:23, que muestra lo siguiente:

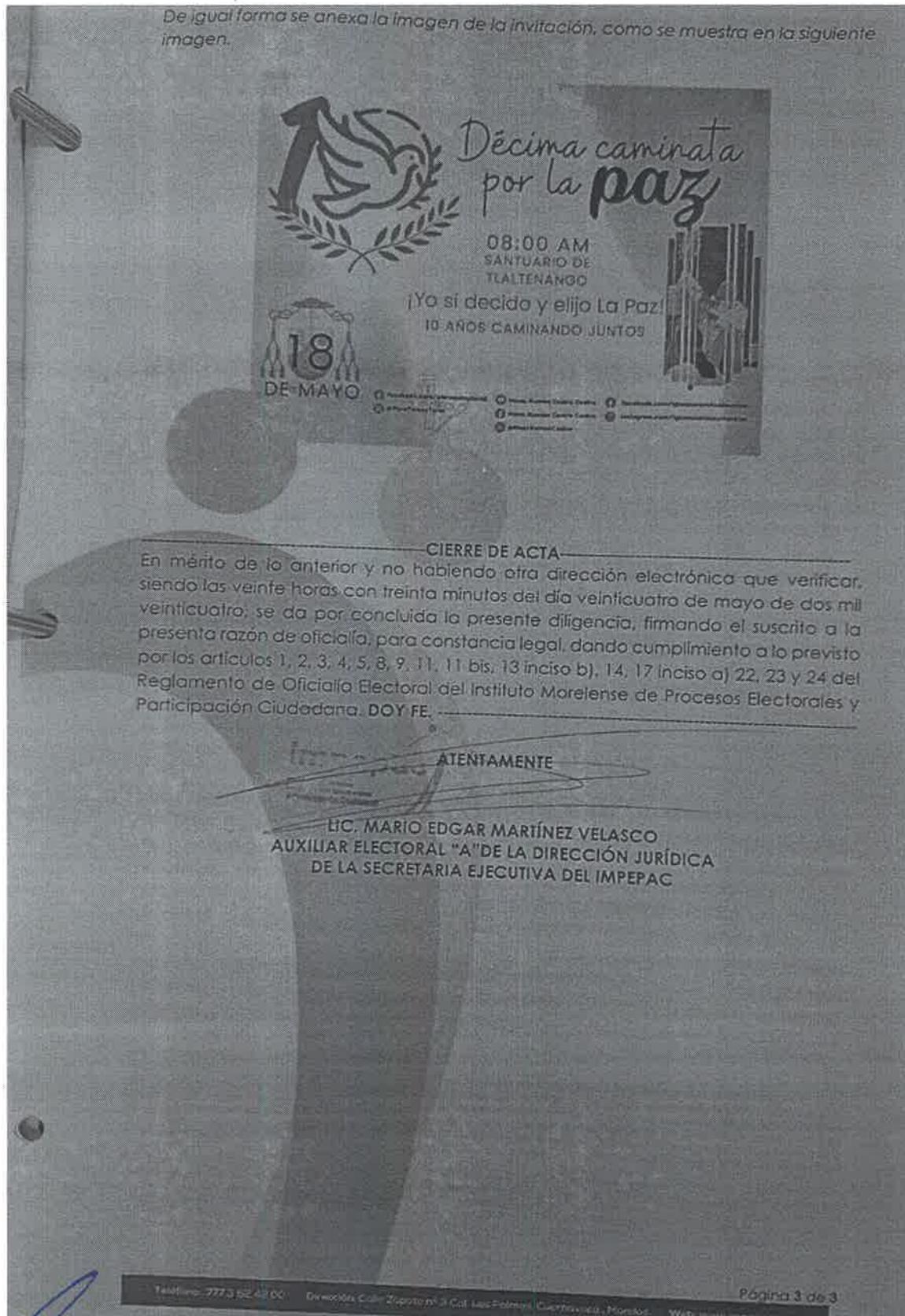


Se observa un video en cual aparecen una persona de sexo masculino en donde se le realiza una entrevista y comenta lo siguiente: "El día de hoy se firma este acuerdo por la paz el mensaje que nos quiera dar, así es hoy tuvimos una invitación del obispo para firmar este acuerdo por la paz con mucha responsabilidad que se firma hizo mención de varias estadísticas sucedida de la violencia en Morelos y en el País claro que lo firmamos, porque estamos convencidos que es momento de darle la tranquilidad y certeza a las familias que viven en nuestros municipios y claro por supuesto en el estado y en el país creemos que vale la pena generar una tranquilidad y paz, si de cierta forma la Iglesia católica nos permite avanzar con las familias eso es importante que hoy nos hagan partícipes de firmar esos compromisos con la sociedad, los números son duros nos acaban de avisar, los números son muy duros por llamarlo de un cierto modo crudos por otro lado pero es la realidad que está viviendo el país el estado y los municipios, cada vez que yo toco la puesta, cada vez que camino y cada vez que tengo una reunión con un sector, el tema más álgido es el tema de la seguridad y es ahí donde tenemos que entrarle todos y es ahí donde la sociedad civil tiene que caminar con los gobiernos y es ahí en donde tenemos que hacer mucho énfasis en lograr una tranquilidad y una paz a las familias" tal como se observa en la imagen insertada.

Página 2 de 3

Teléfono: 777 3 62 42 00 Dirección: Calle Zapata #9 Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos Web: www.impepac.mx

ACUERDO IMPEPAC/CEE/486/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHAN LAS QUEJAS PROMOVIDAS POR EL CIUDADANO DAVID MOYAO BAHENA, EN CONTRA DEL C. EDER EDUARDO RODRÍGUEZ CASILLAS, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, POSTULADO POR LA COALICIÓN DENOMINADA SEGURIDAD Y DIGNIDAD POR MORELOS "VAMOS TODOS", DERIVADA DE LA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LAICIDAD, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/201/2024 E IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/202/2024.



6. ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE LIGAS ELECTRÓNICAS. Con fecha veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro el personal del IMPEPAC, con oficialía electoral delegada llevo a cabo la verificación de las ligas electrónicas referidas por la parte quejosa, en su escrito inicial de queja, como a continuación se observa:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/486/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHAN LAS QUEJAS PROMOVIDAS POR EL CIUDADANO DAVID MOYAO BAHENA, EN CONTRA DEL C. EDER EDUARDO RODRÍGUEZ CASILLAS, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, POSTULADO POR LA COALICIÓN DENOMINADA SEGURIDAD Y DIGNIDAD POR MORELOS "VAMOS TODOS", DERIVADA DE LA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LAICIDAD, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/201/2024 E IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/202/2024.

OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS

EXP: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/201/2024

QUEJOSO: DAVID MOYAO BAHENA

DENUNCIADO: C. EDER EDUARDO RODRIGUEZ CASILLAS

ACTA CIRCUNSTANCIADA: VERIFICACIÓN DE CD.

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE OFICIALÍA ELECTORAL, QUE SE ELABORA EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DICTADO EN EL EXPEDIENTE AL RUBRO CITADO DE FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

En la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, siendo las once horas con cero minutos del día veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, constituido en las instalaciones del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, actúa el suscrito Licenciado Mario Edgar Martínez Velasco, Auxiliar Electoral "A" adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; habilitado para ejercer funciones de oficialía electoral mediante oficio delegatorio IMPEPAC/SE/MGCP/3165/2024, ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/295/2024; en términos de los artículos 64^º del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3^º del Reglamento de Oficialía Electoral de este Instituto, así como los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso C), 99 numeral 1, y 104 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 63, 64 inciso C), 159, 160, 325, 354, 381, 382, 383 y 398, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; artículos 2, 10, 44 numeral 1, 45 numeral 2 y 54, del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Hago constar que se da inicio a la función de oficialía electoral, con la finalidad de constatar hechos o actos de naturaleza exclusivamente electoral, susceptibles de ser percibidos mediante los sentidos y que pudieran generar consecuencias de naturaleza electoral, los cuales pueden ser objeto de constancia mediante la fe pública, la que implica dar fe de la ejecución de hechos o actos en materia electoral que podrían influir o afectar la equidad en la contienda electoral, transgrediendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género, como principios rectores de la materia electoral, derivado de los links señalados en el escrito de queja que se señala a continuación:

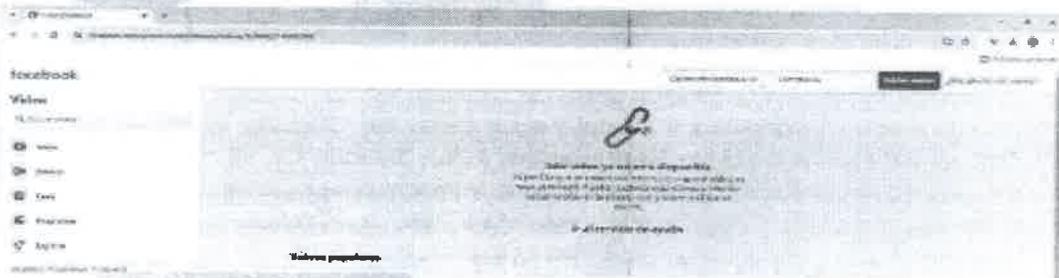
¹ El Instituto Morelense ejercerá la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral, para lo cual contará con servidores públicos que están investidos de fe pública, que deberán ejercer esta función oportunamente y tendrán, entre otras, las siguientes atribuciones: a) A petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales; b) Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales, y c) Las demás que se establezcan en las leyes del Estado. El Consejo Estatal tendrá la atribución de delegar la función de oficialía electoral.

² La función de Oficialía Electoral tiene por objeto, dar fe pública para: a) Constatar dentro y fuera del proceso electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral; b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o ofendan los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyen presuntas infracciones a la legislación electoral; c) Rescatar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos, tramitados y sustanciados por la Secretaría Ejecutiva; d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morelense, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

No.	Liga electrónica
1	https://www.facebook.com/iglesiamorelosdiocesis/videos/1638402716970289/
2	https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_premalink&v=1638402716970289

Para el desahogo y buen desarrollo de la diligencia se ocuparán herramientas electrónicas las cuales se tratan de una computadora asignada por la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento de este órgano electoral o la Coordinación de lo Contencioso Electoral, con acceso a internet.

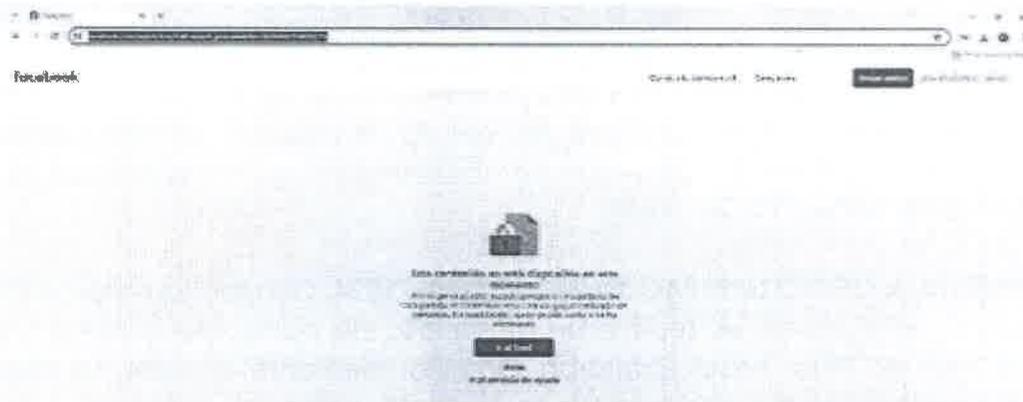
1.- A efecto de verificar el contenido de la primer liga electrónica, señalada en el escrito de queja: procedo desde el equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica <https://www.facebook.com/iglesiamorelosdiocesis/videos/1638402716970289/>, para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:



* Se abre una página de la red social conocida como "Facebook", la cual contiene el siguiente mensaje: "Este video ya no está disponible. Es posible que el enlace sea incorrecto o que el video se haya eliminado. Puedes explorar más videos o intentar iniciar sesión en facebook.com y volver a visitar el enlace. Ir al servicio de ayuda".

Se inserta imagen.

2.- A efecto de verificar el contenido de la segunda liga electrónica, señalada en el escrito de queja: procedo desde el equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_premalink&v=1638402716970289, para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:



- Se abre una página de la red social conocida como "Facebook", la cual contiene el siguiente mensaje: "Este contenido no está disponible en este momento. Por lo general, esto sucede porque el propietario ha compartido el contenido solo con un grupo reducido de personas, ha modificado quién puede verlo o se ha eliminado. Atrás Ir al servicio de ayuda".

Se inserta imagen.

CIERRE DE ACTA

En mérito de lo anterior y no habiendo otra dirección electrónica que verificar, siendo las catorce horas con treinta minutos del día veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, se da por concluida la presente diligencia, firmando el suscrito a la presenta razón de oficialía, para constancia legal, dando cumplimiento a lo previsto por los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 11, 11 bis, 13 inciso b), 14, 17 inciso a) 22, 23 y 24 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. DOY FE.

ATENTAMENTE

LIC. MARIO EDGAR MARTÍNEZ VELASCO
AUXILIAR ELECTORAL "A" DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IMPEPAC

Página 3 de 3

Teléfono: 773 9 60 4000 Dirección: Calle Zedillo #33 Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mx

7. NOTIFICACIÓN DE ACUERDO. Con fecha tres de junio de dos mil veinticuatro, a través de la cédula de notificación personal por correo electrónico, se notificó a la parte quejosa, del acuerdo de fecha veintitrés de mayo del presente año, a través del correo autorizado davidmoyao@hotmail.com.

8. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/3509/2024. Con fecha doce de junio de dos mil veinticuatro, fue diligenciado el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/3509/2024, dirigido a la Diócesis de Cuernavaca, mediante el cual se le requería diversa información relacionada con el escrito de queja identificado con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/201/2024**.

9. RESPUESTA A OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/3509/2024. Con fecha catorce de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes del IMPEPAC, escrito signado por el Pbro. Israel Cantorán Gamiño mediante el cual da respuesta IMPEPAC/SE/MGCP/3509/2024, en los siguientes términos:

DIÓCESIS DE CUERNAVACA, A.R.
Economía Diocesana

impepac

EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/201/2024
OFICIO NÚMERO: IMPEPAC/SE/MGCP/3509/2024

14 JUN 2024
RECIBIDO
14-99
con otro de copia simple
de oficio de notificación
y 14 impresiones

ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

006840 Cuernavaca, Morelos a 14 de junio de 2024.

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANGI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA (IMPEPAC),
PRESENTE:

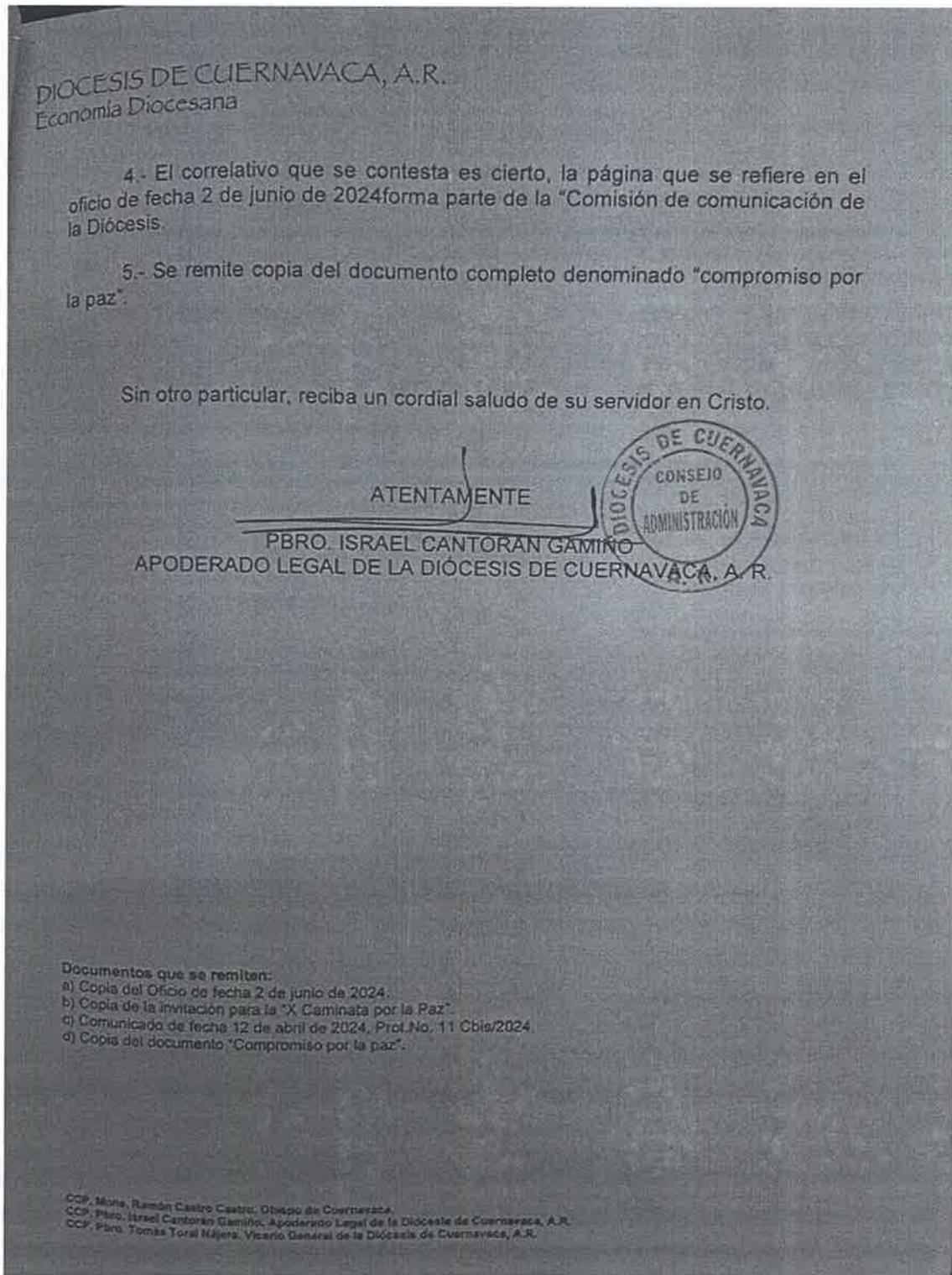
El que suscribe **PBRO. ISRAEL CANTORÁN GAMIÑO** debidamente registrado en el expediente de cuenta como **APODERADO LEGAL** de la Asociación Religiosa denominada **DIÓCESIS DE CUERNAVACA A.R.**, con número de registro **SGAR 546/93**, señalando como domicilio para oír y recibir de notificaciones y documentos en **Calle Hidalgo Número 17 en la Colonia Centro con el Código Postal 62000 en el municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, teléfono 777-312-71-03**, comparezco respetuosamente para exponer:

Que por medio del presente escrito, en atención a su Oficio al rubro citado, de fecha 2 de junio de 2024, mediante el cual se le requiere a mi representada que informe sobre algunos puntos, manifiesto lo siguiente:

- 1- El correlativo que se contesta es cierto, se realizó el evento el día 18 de mayo de 2024 a las 8:00 am, con motivo por la Décima "Caminata por la Paz", misma que se realiza cada año.
- 2- El correlativo que se contesta es cierto, para la "Marcha por la Paz" se convocó al Presbiterio, Diáconos Permanentes, Vida Consagrada, Pueblo fiel y Personas de Buena Voluntad del Estado de Morelos, de igual forma específicamente se invitó a diversos actores sociales:
 - Coalición Sigamos Haciendo Historia en Morelos.
 - Coalición Movimiento Progreso en Cuautla, Morelos.
 - Partido del Trabajo en Amacuzac, Morelos.
 - Partido Verde Ecologista de México en Amacuzac, Morelos.
 - Coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos todos".
- 3- El correlativo que se contesta no se puede precisar la lista de asistencia, ya que fueron los asistentes a la "Marcha por la Paz" entre 15 mil y 18 mil personas, por lo que nos vemos imposibilitados en remitir la lista de asistencia.

Hidalgo 17, Centro, Cuernavaca, Mor. C.P. 62000 | Apdo. 103 | Tel. 777-3 12 71 03 | Email: economia@diocesisnar.org.mx

ACUERDO IMPEPAC/CEE/486/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHAN LAS QUEJAS PROMOVIDAS POR EL CIUDADANO DAVID MOYAO BAHENA, EN CONTRA DEL C. EDER EDUARDO RODRÍGUEZ CASILLAS, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, POSTULADO POR LA COALICIÓN DENOMINADA SEGURIDAD Y DIGNIDAD POR MORELOS "VAMOS TODOS", DERIVADA DE LA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LAICIDAD, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/201/2024 E IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/202/2024.



10. ACUERDO DE RECEPCIÓN. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo mediante el cual se tuvo por recibido el fecha catorce de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes del IMPEPAC, escrito signado por el Pbro. Israel Cantorán Gamiño.

11. AVISO AL TEEM CON EL ESCRITO DE QUEJA. Con fecha diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, a través de correo electrónico se remitió el aviso correspondiente a efecto de dar cumplimiento al punto SEGUNDO del Acuerdo General TEEM/AG/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/486/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHAN LAS QUEJAS PROMOVIDAS POR EL CIUDADANO DAVID MOYAO BAHENA, EN CONTRA DEL C. EDER EDUARDO RODRÍGUEZ CASILLAS, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, POSTULADO POR LA COALICIÓN DENOMINADA SEGURIDAD Y DIGNIDAD POR MORELOS "VAMOS TODOS", DERIVADA DE LA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LAICIDAD, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/201/2024 E IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/202/2024.

SE INFORMA RECEPCION DE QUEJA PES-201-2024



"Quejas IMPEPAC" <quejas@impepac.mx>
Fecha: 19/06/2024 20:10
Para: significaciones@teen.gob.mx

Secure message



PES/201/2024

AVISO

Por este conducto y en cumplimiento al Acuerdo General TEEM/AG/01/2017 de fecha doce de julio del dos mil diecisiete; y en cumplimiento al punto SEGUNDO del acuerdo de referencia, se informa lo siguiente:

Quejoso: DAVID MOYAO BAHENA

Recepción: Se entregó físicamente en la oficina de correspondencia

• Fecha: 23 DE MAYO DEL 2024

Hora: 13:09 horas

MEIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN

[...]

ÚNICO.- Se requiera a Eder Eduardo Rodríguez Casillas, quien es candidato a la presidencia Municipal de Jiutepec, Morelos, postulado por la coalición denominada "Seguridad y Dignidad por Morelos Vamos Todos", para el periodo 2025-2027, para que se abstenga de publicitarse, retire y/o baje inmediatamente toda propaganda en todas sus modalidades existentes en los pórtales de las redes sociales las cuales sea titular, que se encuentren relacionadas con su participación en la marcha por la paz.

[...]

Asimismo, se adjunta en digital el escrito de queja presentado

Sin otro particular, le deseo lo mejor en lo personal e institucional

II. DEL EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/202/2024

1. DEL ESCRITO DE QUEJA. Con fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficina de correspondencia de esta autoridad electoral, un escrito signado por el C. David Moyao Bahena, con número de folio 005436, mediante el cual por propio derecho, promueve una queja en contra del C. Eder Eduardo Rodríguez Casillas, esto en virtud de la posible comisión de infracciones a la normativa electoral.

Asimismo, en el ocurso de referencia, el quejoso, solicita se implementen las medidas cautelares que a continuación se precisan:

[...]

ÚNICO.- Se requiera a Eder Eduardo Rodríguez Casillas, quien es candidato a la presidencia Municipal de Jiutepec, Morelos, postulado por la coalición denominada "Seguridad y Dignidad por Morelos Vamos Todos", para el periodo 2025-2027, para que se abstenga de publicitarse, retire y/o baje inmediatamente toda propaganda en todas sus modalidades existentes en los pórtales de las redes sociales las cuales sea titular, que se encuentren relacionadas con su participación en la marcha por la paz.

[...]

2. ACUERDO DE RECEPCIÓN DE ESCRITO DE QUEJA. Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo mediante el cual se tuvo por recibida la queja y se ordenó radicar bajo el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/202/2024.**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/486/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHAN LAS QUEJAS PROMOVIDAS POR EL CIUDADANO DAVID MOYAO BAHENA, EN CONTRA DEL C. EDER EDUARDO RODRÍGUEZ CASILLAS, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, POSTULADO POR LA COALICIÓN DENOMINADA SEGURIDAD Y DIGNIDAD POR MORELOS "VAMOS TODOS", DERIVADA DE LA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LAICIDAD, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/201/2024 E IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/202/2024.

3. NOTIFICACIÓN DE ACUERDO. Con fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, a través de la cédula de notificación personal por correo electrónico, se notificó a la parte quejosa, del acuerdo de fecha veinticuatro de mayo del presente año, a través del correo autorizado davidmoyao@hotmail.com.

4. AVISO AL TEEM CON EL ESCRITO DE QUEJA. Con fecha diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, a través de correo electrónico se remitió el aviso correspondiente a efecto de dar cumplimiento al punto SEGUNDO del Acuerdo General TEEM/AG/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete.



SE AVISA RECEPCIÓN DE ESCRITO DE QUEJA PES/202/2024



"Quejas IMPEPAC" <quejas@impepac.mx>
Fecha: 19/06/2024 20:43
Para: sgnotificaciones@teem.gob.mx



Por este conducto y en cumplimiento al Acuerdo General TEEM/AG/01/2017 de fecha doce de julio del dos mil diecisiete; y en cumplimiento al punto SEGUNDO del acuerdo de referencia, se informa lo siguiente:

Quejoso: DAVID MOYAO BAHENA

Recepción: Se recibió por correo electrónico de correspondencia

• Fecha: 23 DE MAYO DEL 2024

Hora: 11:23 horas

MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN

[...]

ÚNICO.- Se requiera a Eder Eduardo Rodríguez Casillas, quien es candidato a la presidencia Municipal de Jiutepec, Morelos, postulado por la coalición denominada "Seguridad y Dignidad por Morelos Vamos Todos", para el periodo 2026-2027, para que se abstenga de publicitarse, retire y/o baje inmediatamente toda propaganda en todas sus modalidades existentes en los portales de las redes sociales las cuales sea titular, que se encuentren relacionadas con su participación en la marcha por la paz

[...]

Asimismo, se adjunta en digital el escrito de queja presentado

Sin otro particular, le deseo lo mejor en lo personal e institucional

5. ACUERDO DE TRÁMITE. Con fecha veinte de junio de dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo mediante el cual se hizo constar que dentro de los expedientes identificados con los números de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/201/2024** e **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/202/2024**, se actualizaba lo contemplado en la fracción I del artículo 28 del Reglamento del Régimen Sancionador de este órgano comicial, motivo por el cual se ordenó notificar a la parte quejosa para que manifestará lo que a su derecho correspondiera.

6. NOTIFICACIÓN DE ACUERDO. Con fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, a través de la cédula de notificación personal por correo electrónico,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/486/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHAN LAS QUEJAS PROMOVIDAS POR EL CIUDADANO DAVID MOYAO BAHENA, EN CONTRA DEL C. EDER EDUARDO RODRÍGUEZ CASILLAS, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, POSTULADO POR LA COALICIÓN DENOMINADA SEGURIDAD Y DIGNIDAD POR MORELOS "VAMOS TODOS", DERIVADA DE LA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LAICIDAD, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/201/2024 E IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/202/2024.

se notificó a la parte quejosa, del acuerdo de fecha veinte de junio del presente año, a través del correo autorizado davidmoyao@hotmail.com.

7. ACUERDO DE ACUMULACIÓN. Con fecha veintisiete de julio de dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo de acumulación en virtud de configurarse la hipótesis de Litispendencia.

8. ACUERDO. Con fecha nueve de agosto de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo por medio del cual certifico el inicio y conclusión del plazo concedido a la parte quejosa para atender la vista otorgada por esta autoridad, así mismo hizo constar la omisión de desahogarla y se ordenó continuar con la secuela procesal correspondiente.

9. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/4749/2024. Con fecha nueve de agosto de dos mil veinticuatro, la Secretaria Ejecutiva remitió ocho proyectos de acuerdo a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, que se les fue turnados mediante el oficio IMPEPAC/SE/DJ/EDJLOD-1º/CEE/080/2024, por Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Comicial.

10. MEMORÁNDUM IMPEPAC/CEEMG/MEMO-970/2024. Con fecha nueve de agosto de dos mil veinticuatro y derivado del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/4749/2024, la Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez, Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, convocó a sesión extraordinaria el día viernes nueve de agosto de dos mil veinticuatro, a las 20:00 horas a fin de desahogar los temas pendientes de dicha comisión.

11. SESIÓN EXTRAORDINARIA DE QUEJAS. Con fecha nueve de agosto del dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la celebración de la Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en la cual se sometió a consideración diversos proyectos de acuerdo, entre ellos el presente asunto, aprobando el acuerdo respectivo.

CONSIDERANDOS

PRIMERO Competencia del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. El consejo Estatal Electoral es competente para conocer del presente acuerdo, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, apartado C, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440 y 441, de la LGIPE; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 83, 90 Quintus, 381, inciso a), 382, del Código Electoral Local; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción II, del Reglamento Sancionador.

Por otra parte, se desprende de los artículos 11, fracción III, 25 del Reglamento Sancionador, la Secretaría Ejecutiva, es el órgano competente para el trámite, sustanciación, quien además contará con el apoyo de la Dirección Jurídica para el trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores electorales, luego

ACUERDO IMPEPAC/CEE/486/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHAN LAS QUEJAS PROMOVIDAS POR EL CIUDADANO DAVID MOYAO BAHENA, EN CONTRA DEL C. EDER EDUARDO RODRÍGUEZ CASILLAS, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, POSTULADO POR LA COALICIÓN DENOMINADA SEGURIDAD Y DIGNIDAD POR MORELOS "VAMOS TODOS", DERIVADA DE LA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LAICIDAD, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/201/2024 E IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/202/2024.

entonces, quien cuenta con la atribución de presentar los proyectos a la Comisión de Quejas es de acuerdo a las facultades señaladas en los preceptos en cita, es la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC.

Por otra parte, si bien en el Reglamento Sancionador del IMPEPAC, establece los plazos sobre los cuales debe seguirse el cauce legal del procedimiento ordinario sancionador, resulta necesario precisar que ha sido criterio de la Sala Superior que la Secretaría Ejecutiva del instituto, tiene la carga procesal de analizar el contenido del escrito de denuncia a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe contar con los elementos suficientes para determinar sobre su procedencia, por lo que tiene la facultad de ordenar diligencias para llevar a cabo la investigación, de tal suerte que los plazos establecidos para determinar sobre la admisión o desechamiento de la denuncia, se debe computar a partir del momento en que se cuenten con los elementos para resolver. A mayor abundamiento se inserta el criterio de jurisprudencia referido.

QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.-

De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

SEGUNDO. Competencia de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC. La Secretaría Ejecutiva, es competente para conocer del presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440 y 441 de la LGIPE; 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 381, inciso a), 382, del Código Electoral Local; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción III, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Sirva de criterio, la jurisprudencia cuyo rubro es Jurisprudencia 17/2009, **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.**

De los preceptos citados se desprende que la Secretaría Ejecutiva, determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción; así como recibir y sustanciar, según sea el caso, los recursos presentados ante el IMPEPAC y ejercer la función de la Oficialía Electoral.

TERCERO. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. El artículo 10 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, establece que cualquier persona con interés legítimo podrá presentar quejas por presuntas infracciones a la normatividad electoral; y que se le reconocerá el carácter de denunciante a quien acredite tener interés legítimo en el análisis de los hechos denunciados.

Por lo que dichos requisitos se encuentran colmados, toda vez que la parte quejosa promueve en su carácter de Representante Propietario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos, motivo por el cual cuenta con interés para promover la queja de referencia.

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. En este apartado, resulta necesario resaltar que es de explorado derecho que para la instauración de un procedimiento, sea administrativo o jurisdiccional, las leyes exigen la satisfacción de diversos requisitos, tanto formales como procesales, como elementos indefectibles para el establecimiento de una relación jurídico procesal, ante la falta o deficiencia de alguno de estos requisitos, impide a la autoridad que conoce del asunto, adoptar una determinación sustancial o de fondo, en razón de que los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente concatenados, es decir que el cumplimiento resulta necesario para la válida constitución del procedimiento.

Bajo esta tesitura, las normas establecen determinadas reglas con el objeto de evitar que las autoridades competentes para conocer el asunto, se vean constreñidas a tramitar procedimientos que incumplan con los requisitos exigidos por la ley o reglamento; pues, adoptar un criterio en contrario, podría trasgredir los principios de certeza, legalidad y objetividad, en menoscabo de derechos de las personas denunciadas.

En materia electoral, en el régimen sancionador, previamente al inicio de un procedimiento administrativo sancionador, la autoridad debe de emprender un análisis para determinar si las quejas o denuncias presentadas, satisfacen los requisitos exigidos por la norma, pues ante la omisión de éstos, se debe valorar la si se inicia o no el procedimiento.

QUINTO. Normativa aplicable. El artículo 6 del Reglamento Sancionador, clasifica a los procedimientos ordinarios sancionadores y especiales sancionadores, de la forma siguiente:

[...]

Artículo 6. Este ordenamiento regula los siguientes procedimientos:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/486/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHAN LAS QUEJAS PROMOVIDAS POR EL CIUDADANO DAVID MOYAO BAHENA, EN CONTRA DEL C. EDER EDUARDO RODRÍGUEZ CASILLAS, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, POSTULADO POR LA COALICIÓN DENOMINADA SEGURIDAD Y DIGNIDAD POR MORELOS "VAMOS TODOS", DERIVADA DE LA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LAICIDAD, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/201/2024 E IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/202/2024.

I. El Procedimiento Ordinario Sancionador, es el aplicable durante el proceso electoral o en la etapa de interproceso, para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de infracciones a la normatividad electoral que no sean materia del procedimiento especial sancionador.

II. El Procedimiento especial sancionador, es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con las siguientes infracciones:

a. Por la colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma;

b. Por actos anticipados de precampaña y campaña; y

c. Por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normativa local electoral.

[...]

Los artículos 9 y 10, párrafo primero y segundo del Reglamento Sancionador, refiere a los sujetos que pueden ser parte dentro de un procedimiento sancionador, siendo estos:

[...]

Artículo 9. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, los siguientes:

I. Los partidos políticos y, en su caso las coaliciones;

II. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

Artículo 10. Cualquier persona con interés legítimo podrá presentar quejas por presuntas infracciones a la normatividad electoral.

Se le **reconocerá el carácter de denunciante** a quien acredite tener interés legítimo en el análisis de los hechos denunciados.

[...]

A su vez, el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, estipula los requisitos de procedibilidad del escrito de queja, a saber:

[...]

a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;

c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.

d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

- e. (sic) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

[...]

Asimismo el artículo 67 del Reglamento en comento establece:

[...]

Artículo 67. Las quejas a que se refiere este capítulo, **sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada ante la Secretaría Ejecutiva.** Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

[...]

En su caso, el artículo 68 del Reglamento Sancionador, determina lo siguiente:

[...]

Artículo 68. El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; **no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:**

- I. **No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;**
- II. **Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral**
- III. **El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos ; o**
- IV. **la denuncia se evidentemente frívola**

[...]

De igual forma, es aplicable es siguiente artículo:

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS

[...]

Artículo *385. Constituyen infracciones de los precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

VIII. **El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.**

[...]

Así como el siguiente artículo:

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/486/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHAN LAS QUEJAS PROMOVIDAS POR EL CIUDADANO DAVID MOYAO BAHENA, EN CONTRA DEL C. EDER EDUARDO RODRÍGUEZ CASILLAS, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, POSTULADO POR LA COALICIÓN DENOMINADA SEGURIDAD Y DIGNIDAD POR MORELOS "VAMOS TODOS", DERIVADA DE LA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LAICIDAD, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/201/2024 E IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/202/2024.

Artículo 394. 1. Son obligaciones de las Candidatas y los Candidatos Independientes registrados:

h) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;
[....]

SEXTO. CASO CONCRETO. Con fecha veintitrés de mayo del dos mil veinticuatro, en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, fueron recibidos los escritos signados por el C. David Moyao Bahena, mediante el cual promueve queja en contra del C. Eder Eduardo Rodríguez Casillas, en su calidad de candidato a la presidencia Municipal de Jiutepec, Morelos, postulado por la coalición denominada Seguridad y Dignidad por Morelos "Vamos Todos", derivada de la violación a los principios de laicidad.

Ante tal circunstancia y como consta en los expedientes en la narrativa previa de los antecedentes, este Instituto emprendió diversas diligencias preliminares de investigación, los cuales quedaron señalados en el capítulo de antecedentes del presente acuerdo.

SÉPTIMO. ANÁLISIS DEL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA. En ese sentido, esta autoridad electoral considera que previamente se debe realizar un análisis sobre la procedencia del inicio del procedimiento especial sancionador conforme a los hechos denunciados, las pruebas aportadas por el quejoso; así como las recabadas por la autoridad instructora como diligencias previas de investigación, conforme a lo dispuesto por los artículos 6 fracción II inciso b; 66 inciso e; 68 fracciones I, II y III, del Reglamento Sancionador Electoral.

En ese mismo orden de ideas, la queja puede ser desechada cuando no se reúna los requisitos del referido artículo 66; cuando los hechos denunciados no constituyan una violación a la normativa electoral, y cuando el denunciante no aporte las pruebas suficientes para acreditar las violaciones que provocan su queja, y cuando el denunciante no aporte las pruebas suficientes para acreditar las violaciones que provocan su queja, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Reglamento Sancionador.

Debe considerarse en la analogía del presente acuerdo, que el artículo 36 del Reglamento Sancionador, faculta a la Comisión de quejas a realizar de oficio el estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento, por lo que advertirlas en los análisis preliminares de los hechos de las denuncias que en lo general se interponen, obedece a un estricto cumplimiento de la normativa electoral que rige a los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Aunado a lo anterior no debe perderse de vista que el Procedimiento Especial Sancionador, es un procedimiento, sumario cuya principal característica lo constituyen los breves plazos otorgados a los interesados y en su caso a las autoridades, a las reglas limitativas en materia probatoria y la imperiosa necesidad de resolver los conflictos de intereses, de manera inmediata.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/486/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHAN LAS QUEJAS PROMOVIDAS POR EL CIUDADANO DAVID MOYAO BAHENA, EN CONTRA DEL C. EDER EDUARDO RODRÍGUEZ CASILLAS, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, POSTULADO POR LA COALICIÓN DENOMINADA SEGURIDAD Y DIGNIDAD POR MORELOS "VAMOS TODOS", DERIVADA DE LA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LAICIDAD, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/201/2024 E IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/202/2024.

En esta tesitura, conviene precisar también que la carga de la prueba en el procedimiento especial sancionador, recae sobre el quejoso o quejosa en su caso, de ahí que según lo dispuesto por el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, con la denuncia deben ofrecerse y exhibirse las pruebas con que cuente el quejoso o denunciante o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.

En tales circunstancias, del Reglamento en mención se desprende que cuando se admita la queja se emplazará al denunciante y al denunciado a una audiencia de pruebas y alegatos, y que en el caso del denunciado, se le correrá traslado con el escrito de queja así como de los anexos y constancias que obren en el expediente.

Luego entonces, de lo aquí expuesto, en el Procedimiento Especial Sancionador destaca que desde la presentación de la queja se impone al quejoso o quejosa, la carga de presentar las pruebas que considere necesarias, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir, por no estar a su alcance, con independencia de las facultades de investigación que tiene la autoridad para allegarse de otros datos o elementos relacionados con los hechos denunciados.

En tales circunstancias, si bien es cierto, esta autoridad administrativa cuenta con facultades investigadoras, también resulta cierto que corresponde al quejoso o quejosa aportar los elementos que corroboren o en su caso sostengan las imputaciones que realiza, ello en términos del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se inserta:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE A L QUEJOSO O DENUNCIANTE.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Conforme a las disposiciones legales antes citadas, esta autoridad electoral, determina desechar la queja promovida por el C. David Moyao Bahena; ya que de un análisis preliminar a lo señalado en las publicaciones que denunció no se desprenden elementos mínimos que puedan constituir una violación en materia de propaganda político-electoral y además no aportó mayores elementos de prueba, ni aun con las recabadas en la etapa de investigación.

Lo anterior si tomamos en cuenta que esta autoridad electoral está facultada para realizar un análisis previo de las conductas denunciadas, desprendiéndose de ello que no pueden constituir alguna transgresión de la normativa electoral que le atribuye al denunciado; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo

ACUERDO IMPEPAC/CEE/486/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHAN LAS QUEJAS PROMOVIDAS POR EL CIUDADANO DAVID MOYAO BAHENA, EN CONTRA DEL C. EDER EDUARDO RODRÍGUEZ CASILLAS, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, POSTULADO POR LA COALICIÓN DENOMINADA SEGURIDAD Y DIGNIDAD POR MORELOS "VAMOS TODOS", DERIVADA DE LA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LAICIDAD, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/201/2024 E IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/202/2024.

68 fracciones II y III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral y en términos de la Jurisprudencia 45/2016, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el doce de octubre de dos mil dieciséis, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36, que refiere lo siguiente:

QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL. De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.

En ese sentido, tomando en consideración la Jurisprudencia ante citada, se procede a realizar el análisis preliminar de los hechos denunciados relacionados con las publicaciones que fueron verificadas en el acta circunstanciada de fecha primero de abril de dos mil veinticuatro, como a continuación se advierte:

#	Liga electrónica	Contenido encontrado	Análisis preliminar
1	https://www.facebook.com/iglesiamorelosdiocesis/videos/1638402716970289/		<ul style="list-style-type: none"> Se abre una página de la red social conocida como "Facebook", la cual contiene el siguiente mensaje: "Este video ya no está disponible Es posible que el enlace sea incorrecto o que el video se haya eliminado. Puedes explorar más videos o intentar iniciar sesión en facebook.com y volver a visitar el enlace. Ir al servicio de ayuda".

#	Liga electrónica	Contenido encontrado	Análisis preliminar
2	https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_premalink&v=1638402716970289		<ul style="list-style-type: none"> Se abre una página de la red social conocida como "Facebook", la cual contiene el siguiente mensaje: "Este contenido no está disponible en este momento. Por lo general, esto sucede porque el propietario ha compartido el contenido solo con un grupo reducido de personas, ha modificado quién puede verlo o se ha eliminado. Atrás Ir al servicio de ayuda".

De lo anterior se presume de forma preliminar que los hechos o conductas denunciadas no pueden constituir alguna transgresión de la normativa electoral que le atribuye al denunciado; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 fracciones II y III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral y en términos de la Jurisprudencia 45/2016, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el doce de octubre de dos mil dieciséis, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36, que refiere lo siguiente:

QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL. De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.

Lo anterior en el entendido de que si bien es cierto, los links fueron proporcionados por la quejosa, de su verificación no se desprenden elementos que presuman una infracción, ni mucho menos que del mensaje o texto que contiene el resultado de los links verificados, se advierta que es contrario a derecho, de ahí que se estime en sede administrativa y/o de manera previa que no existe violación en materia de propaganda político electoral, actualizándose la causal de desechamiento prevista en la fracción II del artículo 68 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/486/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHAN LAS QUEJAS PROMOVIDAS POR EL CIUDADANO DAVID MOYAO BAHENA, EN CONTRA DEL C. EDER EDUARDO RODRÍGUEZ CASILLAS, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, POSTULADO POR LA COALICIÓN DENOMINADA SEGURIDAD Y DIGNIDAD POR MORELOS "VAMOS TODOS", DERIVADA DE LA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LAICIDAD, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/201/2024 E IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/202/2024.

Aunado a ello, se puede advertir que del escrito de queja el denunciante no aportó mayores elementos de prueba más que las fotografías y links de las supuestas infracciones, sin embargo no existen elementos que permitan a esta Autoridad observar por lo que no se desprende tras el análisis preliminar realizado, violación en materia de propaganda político electoral, actualizándose la causal de desechamiento prevista en la fracción II del artículo 68 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

En suma de lo anterior, no debe perderse de vista que si bien la quejosa señaló en su escrito de queja una serie de imágenes para sustentar su dicho, se estima que esta autoridad electoral no cuenta con elementos mínimos que permitan concatenar lo referido por el quejoso con otros medios probatorios fehacientes que corrobore la veracidad -tiempo modo y lugar- de la misma; ello, en razón de que dado la naturaleza subjetiva de las pruebas técnicas -imágenes en el caso concreto-, estas tienden a ser modificadas y/o alteradas, por lo que se estima que se necesitan mayores elementos probatorios para corroborar la existencia de las mismas. Ello de conformidad con el criterio de Jurisprudencia 4/2014, sostenido por la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y contenidos son del tenor siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Lo resaltado es propio.

Luego entonces se estima que para dar inicio al procedimiento resulta necesario contar con un mínimo de pruebas que permitan a este Instituto, observar acciones que pudieran contrariar la normativa electoral, o que pudiera constituir violaciones en materia de propaganda político electoral, derivado del procedimiento dispositivo en el que el denunciante tiene la carga de la prueba, sin que la facultad para realizar diligencias para mejor proveer pueda suplir las omisiones de las partes.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 16/2011, de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/486/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHAN LAS QUEJAS PROMOVIDAS POR EL CIUDADANO DAVID MOYAO BAHENA, EN CONTRA DEL C. EDER EDUARDO RODRÍGUEZ CASILLAS, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, POSTULADO POR LA COALICIÓN DENOMINADA SEGURIDAD Y DIGNIDAD POR MORELOS "VAMOS TODOS", DERIVADA DE LA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LAICIDAD, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/201/2024 E IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/202/2024.

MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

Lo anterior, se robustece con los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que los procedimientos administrativos sancionadores se rigen preponderantemente por el principio dispositivo, conforme al cual el impulso procesal esté confiado principalmente a las partes; en particular, el denunciante es quien tiene la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su denuncia, dado los plazos brevísimos que legalmente se tienen para la tramitación del procedimiento especial sancionador, de ahí que se estime que no es posible desprender contenidos que puedan constituir una vulneración en materia de propaganda electoral.

Máxime que no se advierten por lo que no se desprende tras el análisis preliminar realizado, violación en materia de propaganda político electoral, actualizándose la causal de desechamiento prevista en la fracción II del artículo 68 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Considerar lo contrario, conllevaría a continuar con una investigación que se puede traducir en una *pesquisa de carácter general* que desvirtuaría no solo la naturaleza de los procedimientos administrativos en el ámbito sancionador, sino la naturaleza de las investigaciones o indagatorias que lo caracterizan, ya que este tipo de procedimientos se rigen preponderantemente por el principio dispositivo lo que implica que corresponde al denunciante aportar los elementos de prueba para demostrar sus pretensiones; pues si bien, fue localizada una de las lonas denunciadas, lo cierto es que no guarda relación con los supuestos actos anticipados de precampaña y campaña, ya que no existen manifestaciones claras y expresas que den cuenta de ello.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo en el criterio de **Jurisprudencia XLI/2009**, que la autoridad administrativa tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento; para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si de los hechos denunciados se desprende alguna infracción a la ley electoral, de ahí que tiene la facultad de llevar a cabo y de ordenar el desahogo de diligencias necesarias y conducentes para proveer sobre su admisión o desechamiento; por lo que el plazo legal concedido para emitir el acuerdo respectivo, debe comenzar a computarse a partir del momento en que la autoridad cuente con los elementos indispensables para ello, a mayor abundamientos se inserta el criterio de jurisprudencia invocado:

QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.



De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que **la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/486/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHAN LAS QUEJAS PROMOVIDAS POR EL CIUDADANO DAVID MOYAO BAHENA, EN CONTRA DEL C. EDER EDUARDO RODRÍGUEZ CASILLAS, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JUITEPEC, MORELOS, POSTULADO POR LA COALICIÓN DENOMINADA SEGURIDAD Y DIGNIDAD POR MORELOS "VAMOS TODOS", DERIVADA DE LA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LAICIDAD, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/201/2024 E IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/202/2024.

conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

Ante tal circunstancia, y con la única finalidad de acatar estrictamente el artículo 68 fracción II del Reglamento Sancionador, lo conducente es, una vez que se han realizado diligencias preliminares de investigación, desechar de plano la queja que nos ocupa, pues tras el referido análisis previo, no se observa una violación en materia de propaganda político electoral, haciendo que su trámite y estudio, significaría poner en marcha a este Órgano comicial, para el desahogo de actuaciones y diligencias inútiles e intrascendentes, que en nada modificarían el sentido de la resolución, pues estaríamos partiendo de la hipótesis, que sería infructuoso realizar por parte de este Instituto, cualquier tipo de diligencia o admisión que sirva para investigar o sancionar un hecho, cuya origen no vulnera nuestra Norma. Basando su actuar esta Autoridad, de conformidad con lo estipulado en la siguiente jurisprudencia:

Jurisprudencia 45/2016

QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.

De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.

Quinta Época

Lo antes expuesto, en ningún momento ejemplifica ni materializa que este Instituto Electoral, esté entrando al estudio de fondo del presente asunto, pues la misma sin extralimitarse de sus atribuciones, analiza de manera preliminar, la forma que contienen los hechos denunciados y verificados por el personal autorizado para ejercer funciones de oficialía electoral, y al no advertir, por lo que no se desprende tras el análisis preliminar realizado, violación en materia de propaganda político electoral, actualizándose la causal de desechamiento prevista en la fracción II del artículo 68 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Es por ello, que el desechamiento de plano de la queja presentada por el ciudadano **David Moyao Bahena**, en virtud de que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político electoral, no

ACUERDO IMPEPAC/CEE/486/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHAN LAS QUEJAS PROMOVIDAS POR EL CIUDADANO DAVID MOYAO BAHENA, EN CONTRA DEL C. EDER EDUARDO RODRÍGUEZ CASILLAS, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, POSTULADO POR LA COALICIÓN DENOMINADA SEGURIDAD Y DIGNIDAD POR MORELOS "VAMOS TODOS", DERIVADA DE LA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LAICIDAD, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/201/2024 E IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/202/2024.

significa que se haya realizado un pronunciamiento de fondo, atento a que la razón que constituye la decisión de esta Autoridad se sienta exclusivamente sobre las bases de los requisitos de procedencia del recurso intentado.

Atento a lo anterior, esta autoridad electoral local, determina que el escrito de queja presentado y recibido por esta Autoridad, **LO PROCEDENTE ES DESECHARLO**, en el entendido de que del ocurso no se advierten hechos que contravengan a la normativa en materia de propaganda electoral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento Sancionador, actualizándose de tal manera la causal de desechamiento prevista en la fracción segunda del artículo 68² fracciones II y III del mismo ordenamiento jurídico.

OCTAVO. Cabe señalar que la IV Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal en autos del expediente **SCM-JRC-60/2018** y **SCM-JRC-89/2018**, determinó que todos los desechamientos emitidos por la Comisión de Quejas, en términos de lo dispuesto por el artículo **90 Quintus, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos** deben ser puestos a consideración del máximo órgano de dirección de este Instituto.

Lo anterior, en el sentido de que dichos actos emitidos por la Comisión de Quejas, constituyen actos intraprocesales, toda vez no producen una afectación a derechos sustantivos de manera directa e inmediata al quejoso, ya que la generación de sus efectos definitivos, se da hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución final, sea que decida el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio o procedimiento, sin pronunciarse sobre el fondo. Por lo que dicha definitividad, se colma cuando el Consejo Estatal Electoral resuelve en definitiva.

De igual forma, y a efecto de dar cabal cumplimiento a las disposiciones que rigen las determinaciones de esta autoridad, se ordena informar la presente determinación al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, una vez que el presente acuerdo, se apruebe por el Consejo Estatal Electoral de este Instituto.

En términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 83, 90 Quintus; 98, 381, 382, 383 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; así como lo previsto en los numerales 1, 3, 5, segundo párrafo,

² **Artículo 68.** El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

6, fracción II, 7, 8, 10, fracción I, 11, fracción I, 25, 65, 66, 68, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, esta autoridad electoral, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para conocer y aprobar el presente acuerdo, de conformidad con lo razonado en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Este Consejo Estatal Electoral, aprueba el presente acuerdo consistente en **desechar los escritos de queja** presentados por el ciudadano David Moyao Bahena, en términos de las consideraciones vertidas en el presente acuerdo.

TERCERO. **Notifíquese** al ciudadano David Moyao Bahena, la presente determinación a través de los medios autorizados.

CUARTO. Infórmese al Tribunal Electoral del Estado de Morelos en cumplimiento al acuerdo general TEEM/AG/01/2017.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en la página oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por **mayoría** de las y los Consejeros Estatales Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; con los votos a favor de la Consejera Presidenta, Mtra. Mireya Gally Jordá, de la Consejera Mtra. Mayte Casalez Campos, del Consejero Dr. Alfredo Javier Arias Casas y con los votos a favor y concurrentes del Consejero M. en D. José Enrique Pérez Rodríguez, del Consejero Mtro. Pedro Gregorio Alvarado Ramos y de la Consejera, Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez; así como con el voto en contra y particular de la Consejera Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante; en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, el trece de agosto del año dos mil veinticuatro, siendo las trece horas con cincuenta minutos.


MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA


M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI
PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

**MTRA. ISABEL GUADARRAMA
BUSTAMANTE
CONSEJERA ELECTORAL**

**DR. ALFREDO JAVIER ARIAS
CASAS
CONSEJERO ELECTORAL**

**M. EN D. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ
RODRÍGUEZ
CONSEJERO ELECTORAL**

**MTRO. PEDRO GREGORIO
ALVARADO RAMOS
CONSEJERO ELECTORAL**

**MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL**

**MTRA. MAYTE CASALEZ
CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL**

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

**LIC. JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

**C. DANIEL ACOSTA GERVACIO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**C. THANIA PRISCILA JIMÉNEZ
RAMOS**

**C. OSCRAR JIRAM VÁZQUEZ
ESQUIVEL**

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO**

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO
NUEVA ALIANZA MORELOS**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/486/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHAN LAS QUEJAS PROMOVIDAS POR EL CIUDADANO DAVID MOYAO BAHENA, EN CONTRA DEL C. EDER EDUARDO RODRÍGUEZ CASILLAS, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, POSTULADO POR LA COALICIÓN DENOMINADA SEGURIDAD Y DIGNIDAD POR MORELOS "VAMOS TODOS", DERIVADA DE LA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LAICIDAD, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/201/2024 E IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/202/2024.

C. OSCRAR JIRAM VÁZQUEZ ESQUIVEL

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO
NUEVA ALIANZA MORELOS**

C. ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOIS**

**LIC. SANTIAGO ANDRÉS PADRIZA
GOROZTIETA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL**

**MTRO. GILBERTO GONZÁLEZ
PACHECO
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN
MORELOS"**



**C. XITLALI DE LOS ANGELES MARTÍNEZ
ZAMUDIO
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"MOVIMIENTO PROGRESA"**



VOTO CONCURRENTE

QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA, MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS, RESPECTO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/486/2024, APROBADO EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EL 13 DE AGOSTO DEL AÑO 2024, DE RUBRO: “ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHAN LAS QUEJAS PROMOVIDAS POR EL CIUDADANO DAVID MOYAO BAHENA, EN CONTRA DEL C. EDER EDUARDO RODRÍGUEZ CASILLAS, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, POSTULADO POR LA COALICIÓN DENOMINADA SEGURIDAD Y DIGNIDAD POR MORELOS “VAMOS TODOS”, DERIVADA DE LA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LAICIDAD, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/201/2024 E IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/202/2024.”

Con fundamento en los artículos 81 fracciones I, IV, VI, VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 37, 38, 39 segundo párrafo del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana vigente, se emite voto concurrente en los términos siguientes:

SENTIDO DEL VOTO.

1. Comparto la decisión de votar a favor el acuerdo a razón de que coincido con las consideraciones vertidas en el cuerpo del mismo.
2. El voto concurrente que presento, deriva de la dilación en presentar al Consejo Estatal Electoral hasta el día 13 de agosto del año 2024, el “**PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHAN LAS QUEJAS PROMOVIDAS POR EL CIUDADANO DAVID MOYAO BAHENA, EN CONTRA DEL C. EDER EDUARDO RODRÍGUEZ CASILLAS, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, POSTULADO POR LA COALICIÓN DENOMINADA SEGURIDAD Y DIGNIDAD POR MORELOS “VAMOS TODOS”, DERIVADA DE LA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LAICIDAD, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/201/2024 E IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/202/2024.**” en contravención a lo dispuesto por el artículo 8° del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, el cual a la letra dice:

Artículo 8. Recibida una queja la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas la turnará a la Comisión respectiva, quién procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar de su presentación al Consejo Estatal;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;

- III. Determinar sobre la admisión o desechamiento; y
IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

La Comisión contará con un plazo de setenta y dos horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.”

Tal y como se advierte de los antecedentes referidos en el acuerdo que nos ocupa, la Secretaría Ejecutiva con fecha veinte de junio de dos mil veinticuatro, dictó acuerdo mediante el cual se hizo constar que dentro de los expedientes identificados con los números de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/201/2024 e IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/202/2024, se actualizaba lo contemplado en la fracción I del artículo 28 del Reglamento del Régimen Sancionador de este órgano comicial, motivo por el cual se ordenó notificar a la parte quejosa para que manifestará lo que a su derecho correspondiera, hecho que aconteció el veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, a través de la cédula de notificación personal por correo electrónico; sin embargo hasta el veintisiete de julio de dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo de acumulación en virtud de configurarse la hipótesis de Litispendencia; y con ello hasta el nueve de agosto de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo por medio del cual certifico el inicio y conclusión del plazo concedido a la parte quejosa para atender la vista otorgada por esta autoridad, así mismo hizo constar la omisión de desahogarla y se ordenó continuar con la secuela procesal correspondiente, por ello mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/4749/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fue turnado el proyecto a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, quien a su vez por medio de la Presidenta de dicha comisión emitió el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/4749/2024, para que se convocara a sesión extraordinaria el día viernes nueve de agosto de dos mil veinticuatro, a las 20:00 horas a fin de desahogar los temas pendientes de dicha comisión.

En ese sentido, con fecha 9 de agosto la comisión de quejas celebró la sesión en la cual se sometió a consideración diversos proyectos de acuerdo, entre ellos el presente asunto, aprobando el acuerdo respectivo.

Sin embargo, fue hasta el 13 de agosto del año en curso que se puso a consideración del Pleno el proyecto objeto del presente voto.

Por lo anterior y ante la evidente dilación en la integración, tramitación y resolución del procedimiento sancionador, en contravención de los términos y plazos contemplados en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral que rige al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana es que se emite el presente voto concurrente


**MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS,
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA**

VOTO CONCURRENTE que formula **Elizabeth Martínez Gutiérrez**, Consejera Electoral e integrante del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en relación al Punto 6 (**seis**) del Orden del Día, de la sesión extraordinaria de fecha **trece de agosto de dos mil veinticuatro** y por el que, el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto en comento **aprobó** el **“ACUERDO IMPEPAC/CEE/486/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHAN LAS QUEJAS PROMOVIDAS POR EL CIUDADANO DAVID MOYAO BAHENA, EN CONTRA DEL C. EDER EDUARDO RODRÍGUEZ CASILLAS, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, POSTULADO POR LA COALICIÓN DENOMINADA SEGURIDAD Y DIGNIDAD POR MORELOS “VAMOS TODOS”, DERIVADA DE LA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LAICIDAD, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/201/2024 E IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/202/2024.”**; sin embargo, la suscrita, con fundamento en el párrafo segundo¹ del artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emito un **voto concurrente**, en virtud de las siguientes consideraciones:

En primer término, no escapa a mi atención que, se debe privilegiar en todo proceso sancionador los principios de seguridad jurídica, así como de **prontitud** en la impartición de justicia aspectos esenciales en una sociedad democrática.

Ello es así, porque como ha quedado evidenciado de los antecedentes del proyecto, que las quejas fueron recibidas ante este Instituto el **veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro** y al día siguiente, la Secretaría Ejecutiva, emitió acuerdo a través del cual radicó la queja y ordenó llevar a cabo diligencias necesarias de investigación.

Ahora bien, del proyecto también se advierte una demora en la tramitación del asunto por observarse espacios de tiempo en que no se realizó actuación y por lado, el **veintisiete de julio del presente año**, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo mediante el cual determinó la acumulación de las quejas ya que a su consideración se configuraba la hipótesis de litispendencia; siendo la última actuación que llevó a cabo y derivado de ello, debió proceder a elaborar el proyecto de acuerdo y turnarlo a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, para su dictaminación; sin embargo, ello aconteció hasta el nueve de agosto de la presente anualidad.

¹ Artículo 39.

...
En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

En consecuencia, se puede advertir un retraso en la elaboración y turno del proyecto de acuerdo sobre el desechamiento de las quejas a la Comisión, ya que del **veintisiete de julio al nueve de agosto del presente año**, transcurrió un poco más de ocho días aproximadamente, para que el órgano electoral estuviera en condiciones de emitir el dictamen correspondiente.

Al respecto, no debe pasar por desapercibido lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, al resolver el juicio electoral **TEEM/JE/01/2024-2**, en el sentido de que el plazo de veinticuatro horas que refiere el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, comienza a partir de que se cuente con los elementos necesarios que sustenten la determinación al concluir las diligencias de investigación; o en su caso, trascurrido el plazo por el que se haya realizado alguna prevención al denunciante; de ahí que, la Secretaría Ejecutiva debió proceder elaborar el proyecto de acuerdo respectivo para turnarlo a la Comisión, pero no hasta el día nueve de agosto del año en curso, observándose una demora injustificada.

En ese sentido la Secretaría Ejecutiva debe instrumentar y diligenciar todos los actos tendentes a emitir la resolución en un plazo razonable, ya que en tales procedimientos una vez presentada la denuncia, se está constreñido a realizar la mayor parte de los hechos positivos para alcanzar la emisión de la resolución correspondiente; sin que pase por desapercibido la sobre carga laboral que se tiene en el área de lo Contencioso Electoral derivado de la tramitación de un elevado número procedimientos especiales sancionadores y la falta de personal que tiene adscrita al área, con motivo del presupuesto insuficiente que fue otorgado por el Poder legislativo al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tanto para el ejercicio fiscal 2023 y para el que transcurre.

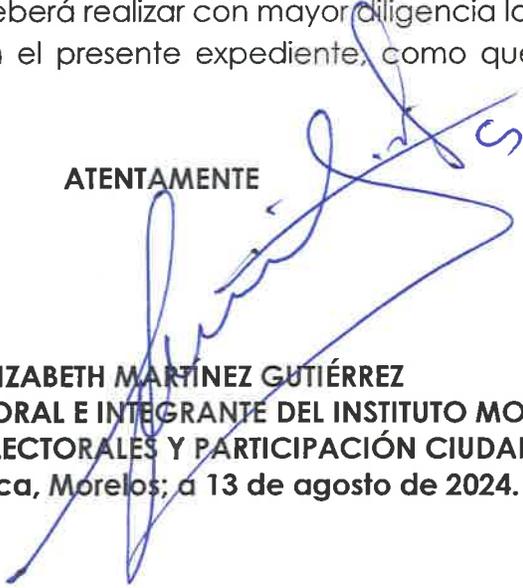
Ello tomando en cuenta que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si dichas conductas se realizaron, constituyen tal infracción y si existe la responsabilidad de los sujetos de denunciados, de forma que, debe garantizarse el debido proceso, ya que, respecto de los denunciados existe la posibilidad de que se emita una resolución condenatoria y, por ende, privativa de sus derechos.

Por ello, la Secretaría Ejecutiva, conforme a lo señalado en los artículos 8 fracciones II y III, 11 fracción III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, tiene a su cargo la tramitación y substanciación de los procedimientos sancionadores, por ende, debió haber realizado las acciones pertinentes para evitar un retraso en la sustanciación del procedimiento y el turno del proyecto que determinara sobre el desechamiento de la queja, ya que al turnarlo hasta el nueve de agosto del presente

año, es contrario a las reglas del debido proceso en perjuicio de la seguridad jurídica de las partes del procedimiento.

Por lo que en las relatadas consideraciones se advierte que la suscrita emite un **voto concurrente**, ya que la autoridad administrativa a cargo de los procedimientos especiales sancionadores, no puede alargar indefinidamente y sin justificación jurídica alguna, la investigación, sustanciación y turno de los proyectos de admisión o desechamiento; por lo que deberá realizar con mayor diligencia las actuaciones que a su encargo corresponden en el presente expediente, como quedó manifestado en líneas que anteceden.

ATENTAMENTE



ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
Cuernavaca, Morelos; a 13 de agosto de 2024.

VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, RELATIVO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/486/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA¹ QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHAN LAS QUEJAS PROMOVIDAS POR EL CIUDADANO DAVID MOYAO BAHENA, EN CONTRA DEL C. EDER EDUARDO RODRÍGUEZ CASILLAS, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, POSTULADO POR LA COALICIÓN DENOMINADA SEGURIDAD Y DIGNIDAD POR MORELOS “VAMOS TODOS”, DERIVADA DE LA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LAICIDAD, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/201/2024 E IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/202/2024.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

PRIMERO. PLAZOS.

De conformidad con el artículo 116, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo primero, así como fracción V, párrafo cuatro, y fracción VI de la Constitución Política para el Estado de Morelos, así como 63 y 81 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, como Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC debo vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en términos de las atribuciones que me fueron conferidas.

En ese sentido, en términos del artículo 81, fracción III, del Código Electoral Local, al ser facultad de esta Consejera Estatal Electoral formar parte de las Comisiones Ejecutivas que determine el Consejo Estatal Electoral, el citado órgano máximo de dirección aprobó por medio del acuerdo IMPEPAC/CEE/065/2024 de fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro² que la suscrita formara parte de varias Comisiones, entre ellas, ser integrante de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas³.

Así se tiene que, con fechas veintitrés de mayo:

- Se recibió en la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica del Instituto Morelense escrito signado por el Ciudadano David Moyao Bahena, con número de folio 005433, mediante el cual por propio derecho,

¹ En adelante IMPEPAC/Instituto Morelense y cualquier otra variante.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo precisión en contrario.

³ Conformación que continuo en esos términos desde el año dos mil veintitrés a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/020/2023.

promueve una queja en contra del Ciudadano Eder Eduardo Rodríguez Casillas, esto en virtud de la posible comisión de infracciones a la normativa electoral.

- Se recibió en la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica del Instituto Morelense escrito signado por el Ciudadano David Moyao Bahena, con número de folio 005436, mediante el cual por propio derecho, promueve una queja en contra del Ciudadano Eder Eduardo Rodríguez Casillas, esto en virtud de la posible comisión de infracciones a la normativa electoral.

Como consecuencia de lo anterior, se desprenden las siguientes actuaciones y/o antecedentes dentro del expediente:

IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/201/2024	
Acuerdo de radicación	23 de mayo
Acta circunstanciada de verificación de CD en cumplimiento al auto de fecha 23 de mayo	24 de mayo
Acta circunstanciada de verificación de ligas electrónicas en cumplimiento al auto de fecha 23 de mayo	26 de mayo
Notificación a la parte quejosa del auto de fecha 23 de mayo	03 de junio
Remisión de oficio de requerimiento en cumplimiento al auto de fecha 23 de mayo	12 de junio
Aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos de la presentación de la queja	19 de junio
Respuesta al requerimiento ordenado a través del acuerdo de fecha 23 de mayo	14 de junio
Acuerdo que tiene por recibida la respuesta	17 de junio
IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/202/2024	
Acuerdo de radicación	24 de mayo
Notificación a la parte quejosa del auto de fecha 24 de mayo	28 de mayo
Aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos de la presentación de la queja	19 de junio
Acuerdo de sobre posible acumulación	20 de junio
Notificación del auto de fecha 20 de junio a la parte quejosa	27 de junio
Acuerdo de acumulación	27 de julio

En merito de lo anterior, no pasa desapercibido que existe una notaria dilación injustificada propiamente de la Secretaría Ejecutiva, autoridad sustanciadora de las quejas para poner

en consideración tanto de la Comisión de Quejas como del máximo órgano de dirección el proyecto de acuerdo conducente.

Como se ha mencionado la Secretaría Ejecutiva tuvo por radicadas ambas denuncias desde el veintitrés y veinticuatro de mayo, empero es hasta el nueve y trece de agosto, respectivamente el momento en el cual la Comisión de Quejas y el Pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC conoce de la propuesta de acuerdo, esto es, después de más de sesenta días.

En tal virtud, no pasa desapercibido que existen diligencias dentro del expediente acumulado, sin embargo, es claro que existieron dilaciones en su tramitación, por ejemplo, en el expediente primigenio como se desprende de la tabla, el auto que ordenó determinado requerimiento, de fecha veintitrés de mayo, el oficio fue entregado veinte días después, inclusive a la parte quejosa del mismo acuerdo se le notificó once días posteriores a su emisión.

Cabe mencionar que en ambos asuntos existió una paralización en la sustanciación, de aproximadamente más de treinta días, entre la fecha en que se notificó a la parte quejosa del acuerdo de fecha veinte de junio hasta el auto que determinó la acumulación de los expedientes.

Para esta Consejera Estatal Electoral se debe privilegiar en todos los procedimientos sancionadores los principios legales, con la finalidad de salvaguardar los derechos de los ciudadanos ante cualquier autoridad, dando cumplimiento con todas las formalidades que se establecen dentro de los plazos y términos en cada uno de ellos, previstos en el Reglamento del Régimen Sancionador del Instituto Morelense.

Como lo establece el párrafo segundo del artículo 17 Constitucional, toda persona tiene como derecho fundamental a que se le administre justicia por los Tribunales, quienes estarán expeditos para impartirla dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, así mismo emitirán sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

(...)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

...”

(...)

Asimismo, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su párrafo 1, establece lo siguiente:

(...)

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

...”

(...)

Bajo esas circunstancias, de acuerdo con la reforma Constitucional Político – Electoral del 2014, se estipuló, en el artículo 41, fracción III, apartado D:

(...)

El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Por lo tanto, la particularidad de los procedimientos especiales sancionadores tienden a ser de tramitación sumaria, es decir, a la brevedad posible, tramitado por el Instituto Morelense para que, una vez admitida o en su caso desechada una queja sea remida de forma inmediata al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, de tal manera que el órgano jurisdiccional tengo conocimiento a la par que este Instituto de las denuncias, generando un escenario jurídico de las conductas que se denuncien, o en su defecto de la decisión tomada por la autoridad administrativa sobre un desechamiento o procedencia/improcedencia de medidas cautelares.

Por ello, debe privilegiarse que cumpla con su finalidad de ser un recurso eficaz, tramitándose dentro un tiempo razonable, sin dilaciones innecesarias, siempre que las actuaciones dentro de un expediente se encuentren debidamente justificadas tal como lo sostiene la jurisprudencia 11/2013 de rubro y texto:

CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la jurisprudencia sustentada de rubro CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, se advierte que **toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de un plazo razonable**; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario y que es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la potestad sancionadora, **por regla general, debe caducar en el plazo de un año, por ser el tiempo razonable y suficiente para tramitarlo y emitir la resolución correspondiente.** En ese contexto, el plazo establecido como regla general para la caducidad de la facultad sancionadora en el procedimiento especial, puede, por excepción, ampliarse cuando la autoridad administrativa acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, en la que exponga las

circunstancias, de facto o de iure, de las que se advierta que la dilación en la resolución se debe, entre otras, a la conducta procedimental del probable infractor, o bien, a que su desahogo, por su complejidad, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo; sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad.

De esta manera, la tramitación de un procedimiento especial sancionador, ante esta autoridad debe ser breve, toda vez que el Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, prevé plazos cortísimos para realizar determinadas actuaciones que van desde las veinticuatro a las cuarenta y ocho horas:

(...)

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

(...)

Con lo anterior, no significa que las acciones a realizar por el área que compete se generen arbitrariamente ante los plazos cortos, sino lo contrario, sin embargo lo ideal es que una vez que se presente la queja debe generarse a la inmediatez el análisis respectivo, de forma minuciosa, para contar en la medida de lo posible con todo lo necesario para que la Comisión o en su caso el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense, esté en amplias condiciones de pronunciarse, de acuerdo al contexto, por su puesto, de cada asunto, sin minimizar las distintas diligencias que en determinaciones asuntos por su complejidad tengas que realizarse, **siempre que estén debidamente justificadas.**

SEGUNDO. VOTACIÓN EN CONTRA.

Por otro lado, sin pasar desapercibido el tiempo que ha transcurrido desde la presentación de las denuncias, en apego a los principios de certeza y legalidad como el debido proceso de las partes, esta autoridad administrativa electoral ha advertido en diversos expedientes

que han sido devueltos por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos⁴ que, de conformidad con la fracción IV del artículo 29 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC el acuerdo de acumulación debe ser dictado por la Secretaría Ejecutiva pero además se debe otorgar el plazo de cuarenta y ocho horas a las partes para manifestar lo que a su derecho correspondiese respecto del proveimiento de acumulación, de suerte que tal autoridad jurisdiccional en distintas ocasiones ha considerado nulificar el acuerdo admisorio en distintos asuntos ante tal omisión.

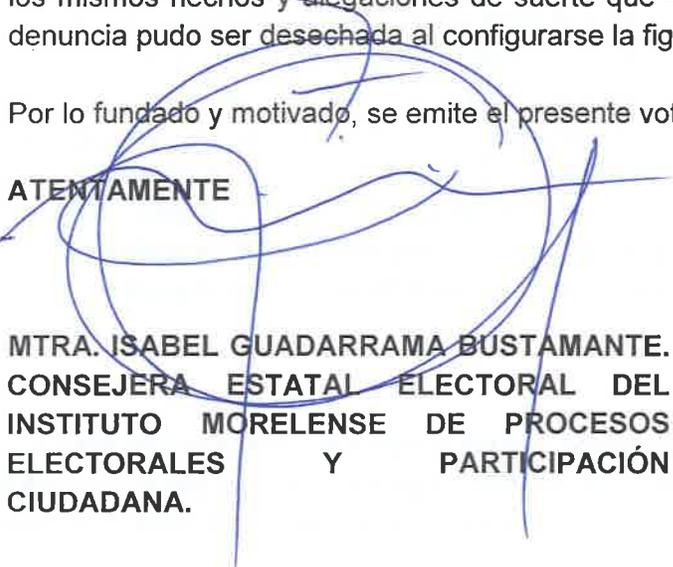
En ese sentido, respetuosa de las atribuciones que le son conferidas al Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense como autoridad sustanciadora de las denuncias, con fecha veintisiete de julio determinó acumular las quejas, no obstante del auto de fecha veinte de junio en el cual advirtió se actualizaba lo contemplado en la fracción I del artículo 28 del Reglamento del Régimen Sancionador ordenó notificar únicamente a la parte quejosa para que manifestará lo que a su derecho correspondiera.

De suerte que si bien esa pueda llegar a ser una interpretación jurídica de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC el únicamente notificar a la parte quejosa toda vez que la denunciada aun no es emplazada y no forma “aparentemente” como “parte” del expediente, no pasa por alto que ha sido el propio Tribunal Electoral del Estado de Morelos quien ha determinado en diversas ocasiones que es necesario otorgar la vista prevista en el referido dispositivo del Reglamento aludido, de ahí que considero que previo a la desechar la denunciada se debió llevar a cabo esta etapa procedimental,- con independencia de si es admisible o no la queja- de manera que debió otorgarse la vista a la denunciada.

Ahora bien, desde mi perspectiva la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral Local tampoco advirtió si en efecto procedía la acumulación o si ambas denuncias radicaban en los mismos hechos y alegaciones de suerte que –suponiendo sin conceder- la segunda denuncia pudo ser desechada al configurarse la figura jurídica de preclusión.

Por lo fundado y motivado, se emite el presente voto.

ATENTAMENTE



**MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE.
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.**

⁴Por citar alguno, acuerdo de trámite de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés dictado por la ponencia instructora del expediente TEEM/PES/11/2023-1